



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su sacudación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripcion.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 17 de Diciembre)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

La Direccion general de Administracion local con fecha 14 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Fresno de la Vega, contra providencia de ese Gobierno revocatoria de un acuerdo de aquel Ayuntamiento y providencias de la Alcaldia, ordenando á don Manuel Marcos Baró, la destruccion de un vallado contiguo á una finca de su propiedad, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y efectos que las mismas quieran ejercitar.

Leon 17 de Diciembre de 1891.

El Gobernador,
José Novillo.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: Es evidentemente parte esencial de la administracion de toda sociedad bien constituida la eleccion de las personas llamadas á encargarse de su gobierno, á auxiliar á éste con sus servicios, ó á ilustrarle con sus consejos.

Necesidad tan clara del derecho público crece á tenor de la importancia de las sociedades, ó á medida que son mas elevados ó trascendentales sus fines, por lo cual es impérrica y absoluta en la Iglesia católica. De aquí la especial solicitud con que la Iglesia ha mirado siempre el nombramiento de sus Ministros, al cual ha dedicado lugar preferente en su legislacion sobre beneficios. Sabios cánones y leyes concordadas establecieron de antiguo la manera de ingresar y ascender en las diversas categorías de la jerarquía de jurisdiccion, con todo lo demás referente á la feligresia, organizando esta parte del régimen eclesiástico de manera tan sólida y acertada, que no ha necesitado despues reforma alguna. Pueden, en cambio, y deben ser en nuestra disciplina objeto de útil modificacion, el ingreso y la promocion de unos á otros grados en el clero Catedral.

No se trata, Señora, de introducir una novedad en nuestras leyes. Con el propósito de remediar antiguos males, ya en la Novísima Recopilacion se señalaron las cualidades que debían adornar á los sujetos propuestos para Obispos y Dignidades capitulares, y en época más cercana, el Real decreto de 25 de Julio de 1851, los proyectados en

1880 y 1885 y el mismo de 6 de Diciembre de 1888, que estableció la oposicion para la mitad de las Prebendas del clero Catedral, exigieron determinadas condiciones para ingresar y ascender en los cargos eclesiásticos.

Parece, pues, llegado el momento de realizar un propósito tan perseverantemente mantenido por todos los Gobiernos, y á este fin se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Preparado de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, establece por manera detallada y precisa las condiciones á que deben ajustarse los nombramientos de todos los cargos del Orden Capitular y Beneficial, desde Dean de Metropolitana á Beneficiado de Iglesia Colegial.

En cuanto la prevision humana alcanza y lo índole peculiar del derecho público eclesiástico consiente, será, sino imposible, grandemente difícil, dentro de las severas reglas propuestas á V. M., de acuerdo con la Santa Sede, que la ambicion inquieta, los respetos humanos y la débil complacencia influyan en la provision de tan elevados cargos, y se dejará de temer que reaparezcan con su antigua energia otros vicios ó abusos, enemigos irreconciliables de la disciplina eclesiástica, que por tan secretos caminos y con tan varias formas se insinuaban á veces hasta en los espíritus más firmes.

La virtud probada, el saber notorio, cierto espacio de tiempo en cada grado para evitar improvisaciones censurables, el temple religioso del alma, conquistado en la ruda ta-

rea del ministerio parroquial, la experiencia del gobierno y de la administracion adquirida cerca de los Prelados, tales son los elementos de esta organizacion de la carrera eclesiástica, cuyos medidos pasos sólo podrá salvar el mérito reconocido y comprobado.

Establecida así una forma mejor, ya que no perfecta, en la provision de los beneficios eclesiásticos, se llenará un considerable vacío de la disciplina española, y habrá V. M. dado una vez más satisfaccion á sus incesantes anhelos por el bien de la Iglesia y del Estado.

Con el apoyo de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1891.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el muy Reverendo Nuncio Apóstolico; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las Dignidades correspondientes á las Iglesias Catedrales y Colegiales y las Canonjias y Beneficios de gracia no reservadas á la oposicion por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888, se conferirán necesariamente, así en el turno de la Corona, como en el de los Prelados y Cabildos, á

personas que reúnan, además de las condiciones exigidas por los Sagrados Cánones, las determinadas para cada cargo por el presente decreto.

Art. 2.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Metropolitana se necesita haber sido:

Dean de Sufragánea durante dos años.

Dignidad de Metropolitana cuatro años.

Canónigo de oficio de Metropolitana cuatro años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial seis años.

Dignidad de Sufragánea seis años

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana ocho años.

Art. 3.º Para ser nombrado Dean de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Dignidad de Iglesia Metropolitana con dos años de ejercicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Metropolitana con tres años.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con cuatro años.

Dignidad de sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con seis años.

Canónigo de oficio de sufragánea con seis años.

Art. 4.º Para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana se necesita hallarse en alguno de los siguientes casos:

Canónigo de oficio de Metropolitana con dos años de servicio en el cargo.

Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó Abad de Iglesia Colegial con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con cuatro años.

Dignidad de sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con cuatro años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con seis años.

Capellan Real con seis años.

Provisor Vicario general con ocho años.

Rector de Seminario con ocho años.

Fiscal eclesiástico con diez años.

Párroco de término con diez años en esta categoría, después de haber servido Curatos de ascenso, ó con doce si ha ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 5.º Las Capellanías Mayores de Reyes Católicos de Granada, de San Fernando de Sevilla y de

Reyes y Muzárabes de Toledo, serán provistas, siempre que vacuen, en los casos que con arreglo al Concordato darían lugar á turno, en la forma siguiente:

Las tres primeras en el Canónigo de oficio mas antiguo de la respectiva Iglesia, y la de Muzárabes en el mas antiguo de oposicion.

En los demás casos se otorgarán á persona que reúna condiciones para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana, conforme al presente decreto.

Art. 6.º Los nombramientos de Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata recaerán en persona comprendida en alguna de las categorías siguientes:

Dignidad de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Metropolitana con dos años.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Provisor Vicario general con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Párroco de término con ocho años en esta categoría, habiendo servido dos en Curatos de ascenso, ó con diez si empezó por aquella en virtud de concurso general.

Art. 7.º Para obtener Canongia de gracia en Iglesia Metropolitana, se necesita ser:

Dignidad de Iglesia Sufragánea.

Canónigo de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellán Real con cuatro años.

Canónigo de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiado de Metropolitana con ocho años.

Provisor Vicario general con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscal eclesiástico con seis años.

Rector de Seminario con seis años.

Catedrático de Seminario ó de Universidad con seis años.

Párroco de término con ocho, habiendo desempeñado antes Curatos de ascenso, ó con diez habiendo ingresado por aquella categoría en virtud de concurso general.

Art. 8.º Las Dignidades de Igle-

sia Sufragánea recaerán necesariamente en

Canónigos de Iglesia Metropolitana.

Canónigos de oficio de Sufragánea con dos años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Sufragánea con cuatro años.

Capellanes Reales con cuatro años.

Canónigos de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con seis años.

Beneficiados de Metropolitana con ocho años.

Provisores Vicarios generales con seis años.

Secretario de Cámara con seis años.

Fiscales eclesiásticos con seis años.

Rectores de Seminario con seis años.

Catedráticos de Seminario con seis años.

Párrocos de término con ocho años, habiendo desempeñado antes Curatos de inferior categoría, ó con diez si hubiesen ingresado por aquella en virtud de concurso general.

Art. 9.º Además de las condiciones exigidas en los artículos precedentes, para ser nombrado Dignidad de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea, ó Dean de Catedral que haya de reducirse á Colegiata, será requisito indispensable tener grado mayor en Teología ó Cánones.

Art. 10. Las Canongias de gracia de Iglesia Sufragánea serán conferidas á

Capellanes Reales con dos años de servicio en el cargo.

Canónigos de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigos de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiados de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiados de Sufragánea con seis años.

Provisores Vicarios generales con cuatro años.

Secretarios de Cámara con cuatro años.

Fiscales eclesiásticos con cuatro años.

Rectores de Seminario con cuatro años.

Catedráticos de Seminario con cinco años.

Párrocos de término ó ascenso con cuatro años.

Art. 11. Para ser nombrado Capellán Real de Reyes de Toledo, de San Fernando de Sevilla y de Reyes Católicos de Granada, se necesita

encontrarse comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Canónigo de oposicion ó de gracia de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Canónigo de oficio de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con tres años.

Canónigo de oposicion ó de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Beneficiado de Metropolitana con cuatro años.

Beneficiado de Sufragánea con seis años.

Provisor Vicario general ó Secretario de Cámara con cuatro años.

Fiscal eclesiástico con cuatro años.

Rector de Seminario con cuatro años.

Catedrático de Seminario con cuatro años.

Párroco de ascenso con seis años, después de haber desempeñado Curatos de entrada.

Art. 12. Para ser nombrado Canónigo de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Sufragánea con dos años de servicio en el cargo.

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría u otros Institutos análogos, habiendo desempeñado el cargo durante seis años.

Art. 13. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Metropolitana, se necesita poseer alguna de las categorías comprendidas en el artículo anterior.

Art. 14. Para ser nombrado Beneficiado de gracia de Iglesia Sufragánea, se necesita tener alguna de las condiciones siguientes:

Beneficiado de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial con dos años de servicio en el cargo.

Párroco de ascenso con dos años.

Párroco de entrada ó rural con cuatro años.

Catedrático de Instituto ó Seminario con dos años.

Vicesecretario de Cámara ó Familiar de Prelado con tres años.

Capellán de Monasterio, Hospital, Casa de Beneficencia, Penitenciaría u otros Institutos análogos, con

cuatro años de servicio en el cargo.

Art. 15. Los nombramientos de Beneficiados de gracia de Catedral que haya de reducirse á Colegiata ó de Iglesia Colegial recaerán en Párrocos de entrada ó Curules, Ecolimnos ó Coadjutores, Eclesiásticos que á ello sean acreedores, á juicio de la Corona ó de los Prelados, ó en alumnos de los Seminarios que hayan terminado con lucimiento su carrera.

Art. 16. Cuando algún Beneficiado de oficio de los que sirven plaza de Organista ó Cantor se inutilizare por imposibilidad física para el desempeño del cargo, será nombrado Beneficiado de gracia en la primera vacante que ocurra en la misma Iglesia, despues de haberse justificado en debida forma la referida imposibilidad en expediente instruido en la respectiva Diócesis y elevado para su aprobacion al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Para el efecto de adquirir categoria y condiciones de aptitud legal, con arreglo al presente decreto, serán considerados:

Los Capellanes de Honor de Mi Real Capilla y los Canónigos del Sacro Monte de Granada, como Canónigos de Iglesia Sufragánea.

Los Párrocos y Beneficiados de Muzárabes, como Beneficiados de Iglesia Metropolitana ó Sufragánea respectivamente.

Los Capellanes Castellanos que hayan obtenido sus cargos por concurso, como Curas propios en su categoria respectiva.

Art. 18. Al que tuviere grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho, se le abonará un año en el tiempo de servicio prescrito para cada categoria, exceptuándose los cargos que exigen indispensablemente dicho requisito. De igual beneficio disfrutarán los que hayan sido aprobados en concurso á Canonjia de oficio ó de oposicion.

Art. 19. En atencion á las condiciones especiales de las islas Canarias, los Prebendados y Beneficiados de aquellas iglesias podrán optar al ascenso en las de la Península y Baleares, con un año menos de los servicios que se exige para categoria.

Art. 20. Cuando algun aspirante á Dignidad, Canonjia ó Beneficio haya prestado diferentes servicios de los que dan aptitud para dichos cargos, pero no completar en ninguno de ellos el tiempo fijado para cada uno, se antularán aquellos y podrá ser nombrado en la categoria que le corresponda, siempre que excedan de un año, por lo me-

nos, al período mayor de tiempo que se exija en uno solo.

Art. 21. Cuando algun Eclesiástico haya prestado servicios extraordinarios á Su Santidad, á la Corona ó á la Iglesia, se haya distinguido con ocasion de calamidades públicas, ó sea autor de alguna obra científica de reconocido mérito, podrá el Prelado instruir expediente justificativo de tales servicios, que será elarado al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, se designe el cargo á que pueda aspirar.

Art. 22. No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á ninguna solicitud de Canonjia ó Beneficio que no vaya acompañada de las testimoniales del aspirante, expedidas en forma por su Prelado y no anteriores en más de tres meses á la fecha de la vacante.

Art. 23. De toda vacante de prebenda ó beneficio dará inmediatamente cuenta el Prelado de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno á que, según su juicio, corresponda la provision, y la forma en que tambien crea que debe verificarse.

Art. 24. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las Prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 25. Los nombramientos de Prebendados y Beneficiados de gracia de la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares continuarán haciéndose en la forma en que hoy se verifica, si bien con sujecion á las condiciones determinadas en este decreto.

Art. 26. Se exceptúan de sus disposiciones las Colegiatas de Santa Maria de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales.

Art. 27. Asimismo queda exceptuada la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus Capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 28. Las dudas que puedan suscitarse en la ejecucion de este decreto, ó las omisiones que en él se notaron, se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y uno.—MARÍA CRISTINA.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

(Gaceta del día 16 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general
de Instrucción pública

Bellas Artes

Se halla vacante en la escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la Cátedra de Modelado y Vacado de adorno, llamada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de dicha localidad, y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes que hayan ingresado por oposicion ó concurso, siempre que cuenten cinco años de servicio en la enseñanza desempeñando dicho cargo, y pertenezcan á la especialidad de la vacante, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.º del R. D. de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1891.—
El Director general, J. Díez Mucoso.

UNIVERSIDAD CENTRAL

SECRETARÍA GENERAL

Estudios libres.

En cumplimiento de lo prevenido por el Real orden de 16 de Noviembre último, los que aspiren á dar validez, mediante examen en esta Universidad, á los estudios hechos libremente de las Facultades y carrera del Notario, que en la misma se cursan, para las carreras de Practicantes y Matronas y á fin de obtener el título de Cirujano-dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, en los once primeros días del próximo mes de Enero, de once de la mañana á una de la tarde y hasta

las cuatro en dicho día 11, instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector, según impresos que se facilitarán gratuitamente en la portería de esta dependia, firmadas por los mismos interesados y expresando en ella sus nombres y apellidos, naturaleza, edad y habitacion en esta Corte, y las enseñanzas de que deseen hacer dichas pruebas.

Para admitir las instancias se exigirá la presentacion de la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico.

Dentro del expresado término, los interesados se presentarán en los referidos Negociados con dos vecinos de esta Corte provistos de cédula, que identifiquen la persona y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y harán el pago en metálico de los derechos de inscripcion ó instruccion de expediente, y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que hubiesen presentado los testigos en convocatorias anteriores podrán ser dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la fecha en que lo hicieron.

Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carreras, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

Los que deseen aprobar asignatura de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo, dentro del mencionado plazo, por medio de certificacion académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

No serán admitidas instancias despues de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

Los alumnos de la enseñanza oficial que no estén incapacitados para pasar á la libre en el presente curso y que deseen sufrir examen con este carácter en Enero próximo, previa la admision por el excelentísimo señor Rector de la renuncia de sus matriculas de aquella clase, habrán de presentar sus instancias, durante los días no festivos que restan del presente mes, solicitando la admision de dicha renuncia; en la inteligencia de que las instancias que se presenten con posterioridad al día 31, no serán tramitadas ni resueltas para que puedan ser inscritos los interesados como

alumnos libres en el próximo Enero. Lo que de orden del Excmo. señor Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1891.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

No habiéndose presentado proposición alguna á la plaza de Farmacéutico municipal, se encuentra por tercera vez vacante con la dotación anual de 30 pesetas por residencia y prestación de servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia, que serán pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pagando por separado del propio presupuesto, el importe de los medicamentos que suministre á los enfermos declarados pobres, ó en otro caso, el agraciado podrá contratar con la corporación municipal una cantidad prudencial del importe que ha de suministrar anualmente á 13 familias pobres que son las declaradas en la actualidad á los efectos de Beneficencia.

Los aspirantes que serán licenciados en Farmacia, presentarán en esta Alcaldía en término de 30 días sus solicitudes, advirtiéndose que se contarán desde el siguiente día al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, y pasados se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Val de San Lorenzo 14 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Cordero.

Alcaldía constitucional de Vegaquemada.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes que por dicho concepto tengan que hacer variaciones de su riqueza bajo lo establecido en el art. 48 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y cuyas fincas radiquen en este término municipal, presenten sus relaciones de riqueza dentro del tér-

mino de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento actual.

Se advierte que no se hará trasladación de dominio sino se cumple con lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 30 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del documento en que conste la transmisión y pago de los derechos correspondientes.

Se advierte por último, para los que tengan que hacer bajas de esenciones perpétuas por consecuencia de terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, como dispone el caso 13, art. 5.º del Reglamento citado, deberán presentar sus reclamaciones bajo lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes del mismo para los efectos de su minoración en la riqueza respectiva.

Vegaquemada 7 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Salvador Lopez.

JUZGADOS.

Edicto.

El que suscribe, Secretario del Juzgado municipal de Lánara.

Certifico: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Juan Manuel Díez contra D. Angel Fernandez y Fernandez, ante el Juzgado municipal de este término se ha dictado la sentencia definitiva, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En Lánara Octubre dos de mil ochocientos noventa y uno.—El señor don Telesforo Garcia, Juez municipal de este término. Vistos los autos del precedente juicio verbal civil entre partes don Juan Manuel Díez, cura párroco de Sona y Angel Fernandez y Fernandez, de la misma vecindad, y por su rebeldía los estrados del Juzgado.

Fallo: atento á los citados autos y á su mérito, que debo de condenar y condeno al Angel Fernandez y Fernandez, demandado, en rebeldía, al pago de la cantidad de cuarenta y siete pesetas reclamadas en la demanda, y al de las costas causadas y que se causaren, hasta hacer el efectivo pago, bajo el apercibimiento de apremio á término de quinto día; así por esta mi sentencia defi-

nitivamente juzgando, la cual se notificará al demandado segun dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.—Telesforo Garcia.—Francisco Rodriguez, Secretario.»

Y á fin de que tenga lugar la publicación que se interesa, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por mandado del señor Juez suplente, expido la presente en Lánara Diciembre nueve de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodriguez, Secretario.—V.º B.º—Manuel Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra de primera clase, Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña:

Hace saber: que el día 5 de Enero próximo á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estación del ferro-carril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun

cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictámen de peritos.

La Coruña 15 de Diciembre de 1891.—Domingo Garcés.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase superior.

Cebada de primera clase.

Paja trillada de trigo ó cebada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera comprar un caballo semental, con cuatro buenos garzones, pregunte en la Travesía de San Martín, núm. 11, (Relogería de Lorenzana).

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1891 á 92 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Plas. Cs.
Cuenta del presupuesto.....	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion.....	0 30
Carpeta general detallada del cargo.....	0 05
Idem id. de la data.....	0 05
Relacion general por capitulos de cargo.....	0 05
Idem id. por id. de data.....	0 05
Idem especial de articulos de cargo.....	0 05
Idem id. de id. de data.....	0 05
Libraletos.....	0 05
Cargaromes.....	0 05

LEON: 1891

Imprenta de la Diputación provincial.